



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00228 -00
ACCIONANTE:	CARLOS ANTONIO MADRID OSPINA C.C. 3.328.783
AFECTADA:	GLADIS ASTRID MADRID ARIAS C.C. 43.500.984
ACCIONADAS:	NUEVA EPS Y SAMEIN SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE TUTELA Y ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD ACCIONADA.

Acorde con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, el Despacho **ADMITE** la acción de tutela incoada por el señor **CARLOS ANTONIO MADRID OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía N°3.328.984, quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija **GLADIS ASTRID MADRID ARIAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.500.984, en contra de la **NUEVA EPS y de SAMEIN SALUD MENTAL INTEGRAL S.A.S.**, en cabeza del doctor **JUAN FERNANDO CARDONA URIBE** y **VICTORIA EUGENIA TOBÓN MOLINA**, quienes funge como Presidente y Representante Legal respectivamente, o por quienes hagan sus veces, por los hechos contenidos en la solicitud que se anexa.

Notifíquese este auto a las partes por un medio que asegure su eficacia, y requiérase a las entidades accionadas para que en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS**, emitan pronunciamiento con respecto a los hechos enunciados en la presente acción e invoquen la práctica de las pruebas que consideren conducentes.

Ahora bien, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, desde la presentación de la solicitud de tutela, a petición de parte o de manera oficiosa, si el juez lo considera necesario y urgente para proteger el derecho iusfundamental que se dice conculcado o amenazado, podrá decretar las medidas que considere necesarias.

Es entonces que el juez de amparo se encuentra facultado para adoptar las medidas que considere pertinentes para proteger de manera cautelar el derecho fundamental que se indique como vulnerado o amenazado y que la protección cautelar sea necesaria para evitar la consumación del daño al derecho constitucional fundamental.

Es más, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido que la medida cautelar que se adopte encuentre conexidad con la protección del derecho.

Por lo anterior esta judicatura **DECRETA COMO MEDIDA PROVISIONAL** que por parte de las entidades accionadas se procure de manera inmediata la internación de la paciente, **GLADIS ASTRID MADRID ARIAS**, en consideración a que se trata de una persona con evidentes trastornos mentales y que según los fundamentos fácticos está poniendo en peligro no solo su vida e integridad sino también la de sus familiares y la comunidad; internación que deberá darse durante el periodo que los profesionales tratantes consideren necesario, pues la afectada debe manejarse de preferencia en el programa de internación parcial u hospital día y en servicios habilitados para tal fin.

Por último, en atención a la emergencia sanitaria, las entidades accionadas deberán comunicar a través del correo electrónico institucional todas las actuaciones desplegadas en aras al cumplimiento de la medida provisional decretada, allegando los respectivos soportes. Así mismo deberán poner en conocimiento del Juzgado, todos los correos electrónicos a donde puedan remitirse las notificaciones a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA
LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b7f68dbcb5646890054a1620e42
de2924953506e5e0480d55da2c7
fdc98bc7c9**

Documento generado en
27/05/2021 04:16:11 PM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**